

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	Consejo Superior de la Judicatura Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva j01prmpalvillanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co Carrera 15 No 17-55 Villanueva Santander	Ejecutivo Singular 2023-00079
--	---	-------------------------------------

Villanueva S., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: NELSON AYALA PINEDA
DEMANDADO: ELIZABETH VALENCIA ROJAS
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 688724089001-2023-00079-00

ASUNTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JHON JAIRO CASTILLO GARCIA, actuando como endosatario en procuración, presenta demanda ejecutiva singular de menor cuantía, contra: ELIZABETH VALENCIA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.452.001, para que se decrete mandamiento de pago a su favor, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la letra de cambio que se adjunta a la demanda.

A la presente demanda se le imprimirá el trámite previsto en el Código General del Proceso, esto es el sistema oral.

Reunidos como se encuentran los requisitos de ley, acompañada la demanda de la documentación que presta merito ejecutivo, por la naturaleza del proceso, por la cuantía, se librara mandamiento de pago.

Sin embargo, el despacho se abstendrá de libar mandamiento de pago por los intereses corrientes solicitados en la pretensión segunda de la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción...»*.

De la normatividad anteriormente transcrita se concluye, que la esencia de la acción ejecutiva lo constituye el título ejecutivo el cual sólo con la lectura del mismo se acredite que una obligación fue insatisfecha por parte del demandado, es decir, se verifiquen los elementos de claridad, expresividad y exigibilidad.

Así las cosas, el elemento de expresividad, se refiere aquella que aparece delimitada manifiestamente en el documento aportado como título ejecutivo, excluyendo así las obligaciones implícitas que para su entendimiento tienen que deducirse por razonamiento lógico. Claridad, es decir, que de la simple lectura del texto contentivo de la obligación se establezca sin lugar a dudas o se identifiquen las partes de la obligación, es decir acreedor, deudor y objeto, el cual corresponde a la prestación reclamada, y exigible, en cuanto se hayan verificado o cumplido las condiciones o los términos para que se llevara a efecto la obligación si se trata de aquellas sometidas a plazo o a condición y por el contrario si es pura y simple se haya reconvenido judicialmente al deudor para su cumplimiento.

En el asunto bajo examen, y de la literalidad del título valor aportado como base de la ejecución, se observa que la demandada ELIZABETH VALENCIA ROJAS se obligó a pagar a la orden de NELSON AYALA PINEDA quien endoso en procuración a JHON JAIRO CASTILLO GARCIA, las letras de cambio objeto de recaudo de fecha 20 de SEPTIEMBRE de 2022, y con fecha de exigibilidad de 20 de diciembre de 2022 por valor de \$20.000.000.00, y de fecha 6 de octubre de 2022 y con fecha de exigibilidad de 6 de noviembre de 2022 por valor de \$50.000.000.

Por lo anterior advierte el Despacho que el demandado según consta en LETRAS DE CAMBIO aportados no se obligó a cancelar intereses de plazo o remuneratorios, observándose, los espacios referidos a su tasa, y exigibilidad, sin diligenciar, por el ejecutante. Y en materia civil el cobro de intereses de plazo o remuneratorios solo puede hacerse cuando la ley expresamente así lo autoriza. O que las partes lo hayan pactado expresamente y se tendrán como convencionales.

Antes esta situación, considera este despacho, que no es procedente acceder a la petición de la parte demandante, en el sentido de librar mandamiento de pago por los intereses remuneratorios, lo anterior por cuanto en la letra de cambio, no se pactaron de manera expresa.

Sin más consideraciones EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLANUEVA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a ELIZABETH VALENCIA ROJAS, identificada con la cedula de ciudadanía No 63.452.001, para que en el término de cinco (5) días PAGUE a la orden NELSON AYALA PINE DA siendo endosatario en procuración JHON JAIRO CASTILLO GARCIA, las siguientes sumas:

- 1.1. Por el valor de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), por concepto del capital insoluto a favor de JHON JAIRO CASTILLO GARCIA y a cargo de la señora ELIZABETH VALENCIA ROJAS por la letra de cambio de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
- 1.2. El valor total del interés moratorio a la máxima tasa de usura del interés bancario corriente certificada por la superintendencia para crédito de consumo ordinario, por concepto de la letra de cambio de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20.000.000.00), a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir desde el día veintiuno (21) de diciembre de dos mil veintidós (2022) y hasta el día que se realice el pago total de esta obligación.
- 1.3. No librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios respecto del Título valor letra de cambio, de fecha 20 de septiembre de 2022, y con fecha de exigibilidad de 20 de diciembre de 2022, conforme se dispuso en la parte considerativa de esta decisión.
- 1.4. Por el valor de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), por concepto del capital insoluto a favor de JHON JAIRO CASTILLO GARCIA y a cargo de la señora ELIZABETH VALENCIA ROJAS por la letra de cambio de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022)
- 1.5. El valor total del interés moratorio a la máxima tasa de usura del interés bancario corriente certificada por la superintendencia para crédito de consumo ordinario, por concepto de la letra de cambio de fecha seis (6) de octubre de dos mil veintidós (2022), por la suma de CINCUENTA

MILLONES DE PESOS M/CTE (\$50.000.000.00), a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación es decir, desde el siete (7) de noviembre de dos mil veintidós (2022) , hasta el día que se realice el pago total de esta obligación.

- 1.6. No librar mandamiento de pago por los intereses de plazo o remuneratorios respecto del Título valor letra de cambio, de fecha 6 de octubre de 2022, y con fecha de exigibilidad de 6 de noviembre de 2022, conforme se dispuso en la parte considerativa de esta decisión

TERCERO: Notificar el presente proveído a la demandada en la forma indicada por los artículos 291 y 292 del C.G.P., córrase en traslado copia de la demanda y sus anexos por diez (10) días hábiles (Artículo 442 del C.G.P.).

CUARTO: En su momento se hará la liquidación de costas y agencias en derecho que entrañe esta ejecución según el auto que las ordene.

QUINTO: RECONOCER a JHON JAIRO CASTILLO GARCIA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.100.953.852 de SAN GIL y T.P.# 259.445 del C.S.J., como endosatario en procuración.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



DORIS VIVIANA FERNANDEZ MONSALVE
Juez

CONSTANCIA

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
VILLANUEVA, SANTANDER**

Hoy diecisiete (17) de mayo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 0025. Se fija en la página de ESTADOSELECTRONICOS <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-villanueva-santander/78> de la RAMA JUDICIAL siendo las 8:00 a.m.. Desfijándose a las 6:00 p.m.

ANA FLORALBA MELGAREJO ABREO
Secretaria

